

Resolución Administrativa

N° 187 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

VISTO:

01 ABR 2025

La Opinión Legal N° 187-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL, de fecha 04 de marzo del 2025, emitida por la Oficina de Asesoría Legal Externo del Hospital Tingo María, según Opinión Legal: OPINA se emita acto resolutivo y se declare **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por **Silvia Cecilia MELGAREJO ESPINOZA**, sobre Reconsideración contra la Carta N° 011-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM-OA/UP, de fecha 13 de febrero del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud S/N con Hoja de Envío N° 02054, de fecha 19 de febrero del 2025, presentado por la señora Silvia Cecilia MELGAREJO ESPINOZA, con DNI N° 22517799, solicita como pretensión principal interpongo recurso administrativo de reconsideración en contra del acto administrativo (CARTA N° 011-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM-OA/UP de fecha 13 de febrero del 2025, y notificado el 14 de febrero del 2025), para que se declare su nulidad al contravenir la Constitución, el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento; y como consecuencia se me reponga al puesto laborado hasta el 27 de febrero del 2025, como pretensión secundaria, declare mi contrato administrativo de servicios a tiempo indeterminado.

Que, mediante Ley N° 31131 ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, que en el artículo 4° establece que la Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1°, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. Es decir el plazo indeterminado que se menciona en la norma, se refiere para aquellos contratos que han sido celebrados con anterioridad a la emisión de la ley, es decir antes del 08 de marzo del 2021; por cuanto el objeto de la presente ley básicamente es incorporar al régimen laboral propia de la institución donde laboran, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes aquellos contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, asimismo para realizar dicho beneficio de indeterminado la norma puso ciertos requisitos que se tenía que cumplir, exigencias que están plasmadas en el artículo 2° son a) Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. B) Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (02) años de modo continuo tres (03) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

Que, el Artículo 4° Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1°, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos sólo por causa justa debidamente comprobada. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

Que, según Disposición Complementaria Modificada Unica, modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, decreto legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en los siguientes términos: Artículo 5: Duración el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia. Artículo 10: Extinción del Contrato, el contrato administrativo de servicios se extingue por: Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

Que, de acuerdo al Artículo 5° del Decreto Legislativo 1057, sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados, en adelante "el contrato administrativo de servicio es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo la parte final del artículo 4° de la ley N° 31131 señala que quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. Por consiguiente el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuales serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza respectivamente. Con relación a los contrataciones para labores de necesidad transitoria, es importante precisar que el Decreto Legislativo N° 1057 no ha definido los supuestos de labores de necesidad transitoria; por lo que corresponde revisar previamente las disposiciones que regulan este supuesto de contratación en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, así como en la Ley N° 30057, atendiendo a que dichos regímenes laborales son aplicables para la contratación de servidores en la Administración Pública; las mencionadas normas servirán como marco referencial e ilustrativo que nos permitirá identificar los posibles supuestos de labores de necesidad transitoria compatibles con el régimen del D. Legislativo N° 1057.

Que, se puede inferir que la contratación para necesidad transitoria prevista en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por la Ley N° 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a) **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios



Resolución Administrativa

N° 187 -2025-GRH-STM-OA/UP

para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado. b) **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a labores habituales o regulares de la entidad. c) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural. d) **Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.** e) Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad. f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Que, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad del servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

Que, en cuanto a la contratación por labores de suplencia, esta tiene por objeto, cubrir la ausencia temporal del titular en un puesto de suspensión de vínculo laboral (licencias, vacaciones, sanciones de suspensión, entre otros) es decir habilitaría a la entidad de contratar a servidores civiles bajo el D. Legislativo 1057 (previo concurso público) para que desarrollen las funciones de un puesto o cargo en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal del titular.

Que finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen D. Leg. 1057 se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131, es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene de carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñan cargos de confianza bajo el D. Leg. 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza.

Que, de modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores por necesidad transitoria o de suplencia o para cubrir cargos de confianza no tendrán carácter indefinido ya que su temporalidad se encontraba sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como la disponibilidad presupuestal de la misma.

Que, consiguientemente, corresponderá a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo del 2021 (a plazo indeterminado o determinado), de conformidad con los criterios señalados en los numerales desde el 10 al 11 y desde el 18 al 21 respectivamente del presente informe.

Que, finalmente señalar que en el caso de las contrataciones a plazo determinado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; dicho sustento deberá de incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.

Que, de conformidad a lo dispuesto Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, Ley N° 31131 ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regimenes laborales del sector público y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/STM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutive;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada **Silvia Cecilia MELGAREJO ESPINOZA**, con DNI N° 22517799, sobre **Reconsideración contra la Carta N° 011-2025-GRH-GRDS-DIRESA-STM-OA/UP**, de fecha 13 de febrero del 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIRECCIÓN REGIONAL DE HUÁNUCO
UNIDAD DE PERSONAL
Mg. JOSÉ DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN